



## INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

**Resolución 12/2025**

**RESOL-2025-12-APN-INV#MEC**

Mendoza, Mendoza, 28/04/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-39310868-APN-DD#INV, la Ley N° 14.878 y la Resolución N° C.37 del 9 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que a través del expediente citado en el Visto, se tramita el proyecto de adecuación de la normativa vigente respecto a la edulcoración de los vinos.

Que por el Artículo 4° de la Resolución N° C.37 del 9 de octubre de 2013, se establece la obligatoriedad de presentar el análisis de los componentes que intervienen en el corte durante la edulcoración de vinos.

Que en tal sentido existen productos que con la sola presentación de sus antecedentes de elaboración (CIU) son suficientes para verificar los cortes por edulcoración, mientras que para otros productos, por haber sufrido transformaciones como son las concentraciones y alcoholizaciones, se necesitan conocer sus correspondientes análisis a los efectos de poder establecer su origen.

Que resulta oportuno modificar el mencionado artículo con la finalidad de desburocratizar y simplificar los procesos administrativos existentes, eliminando las normas que resulten una carga innecesaria.

Que la Coordinación de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 66/24.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 4° de la Resolución N° C.37 del 9 de octubre de 2013, el que queda redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 4°.- Todos los productos autorizados por la presente norma que se destinen a la edulcoración de vinos, podrán utilizarse en cualquier momento a partir de su elaboración, independientemente de la fecha de liberación al consumo de los vinos nuevos, sin la obligatoriedad de tener el



análisis previo que lo identifique, salvo aquellos productos que deban contar con un análisis”.

ARTÍCULO 2º.- Para la tramitación de los análisis de productos endulzados, no será exigible la identificación previa de los componentes del corte mediante análisis, pudiendo el industrial tramitar los mismos consignando en el rubro Observaciones del correspondiente formulario el volumen, grado alcohólico y tenor azucarino del o los componentes vinos, como así también el volumen y tenor azucarino del o los componentes: Mosto Virgen, Jugo de Uva, Mosto Sulfitado y/o Mosto Sulfitado Desulfitado que intervengan.

Cuando en la edulcoración se utilice Mosto Concentrado, Mosto Concentrado Rectificado, Mosto Alcoholizado, Mistela, Arrope, y/o Vinos Especiales, estos deberán estar identificados con su correspondiente análisis que certifique su aptitud.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y archívese.

Carlos Raul Tizio Mayer

e. 29/04/2025 N° 27338/25 v. 29/04/2025

**Fecha de publicación 29/04/2025**

